



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE OTERO

#### ACUERDO DEFINITIVO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y PUBLICACIÓN ÍNTEGRA DE LA ORDENANZA FISCAL

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 30 de noviembre de 2018, referido a la aprobación provisional de la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la ordenanza fiscal, tal y como figura en el anexo de esta resolución.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y la correspondiente ordenanza fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### ANEXO I

#### ORDENANZA FISCAL 04/2019 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OTERO

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las haciendas locales se financiarán, entre otros, por sus tributos propios, entre los cuales se encuentran las tasas. Al efecto el artículo 20.4 del referido cuerpo legal dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, señalado al efecto entre estas la otorgación de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Por otro lado, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, entre otras, en las materias relacionadas con la actividad urbanística, planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Así mismo el referido artículo dispone que el ejercicio de tales competencias deberá ser implantado conforme los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Es por ello, que los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, obligan al establecimiento de la presente tasa de otorgación de licencias urbanísticas, con el fin de asegurar la correcta prestación las actividades que en materia urbanística atribuye la legislación de la comunidad de Castilla-La Mancha, atribuye a los municipios.

En este sentido, el Ayuntamiento de Otero carece de medios técnicos propios para la prestación las actividades atribuidas en materia urbanística, por ello y para poder prestar la debida actividad y sin que esto suponga un incumplimiento de los referidos principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, obligan a este Ayuntamiento a la imposición de la presente tasa, con el fin último de asegurar el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas.

Por último, el objetivo de una ordenanza fiscal no tiene como finalidad última la recaudadora. Se debe considerar como una herramienta eficaz para llevar a cabo un proceso de redistribución de las riquezas e incentivar políticas como: la reactivación económica, la creación de empleo, medio-ambientales, etc., logrando así la construcción paulatina de un municipio justo y de futuro.

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de Otero, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



## Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la tasa viene constituido por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere los artículos 165 y 169.1.a) del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación sobre el suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio y, en su caso, al proyecto y condiciones en que la licencia de obras fue concedida.

2. En concordancia con lo dispuesto en punto anterior y de conformidad con los citados artículos 165 y 169.1.a) del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, están sujetos a licencia sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetos a esta Ordenanza Fiscal:

a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo no incluidas en proyectos de reparcelación.

b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de construcciones, edificios e instalaciones que tengan carácter de intervención total o las parciales que modifiquen esencialmente, su aspecto exterior, su volumetría, o su estructura.

e) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten en menor medida a sus elementos de fachada, cubierta, o estructura que las descritas en la letra anterior o modifiquen su disposición interior, siempre que no se hallen sujetas al régimen de comunicación previa.

f) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) La modificación del uso característico de las construcciones, edificaciones e instalaciones.

i) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abanalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.

j) La extracción de áridos y la explotación de canteras.

k) La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.

l) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

m) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

n) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

o) La instalación de invernaderos.

p) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

q) Las instalaciones que afecten al subsuelo.

r) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.

s) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

t) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

u) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

v) La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general, y la modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.

## Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.



#### Artículo 4. Responsables

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5. Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa por otorgación de licencias urbanísticas:

a) En el caso de construcciones, instalaciones u obras, el coste real y efectivo de las mismas, instalaciones o construcciones, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. no formando parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

b) En el caso de movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones urbanísticas, segregaciones o agregaciones la superficie expresada en metros cuadrados.

d) En la primera utilización u ocupación de edificios y modificaciones de uso, la superficie expresada en metros cuadrados útiles.

#### Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes cantidades expresadas en euros o tipos de gravamen, sin perjuicio de la aplicación de unas cuotas mínimas, cuando las cantidades o tipos de gravamen aplicados a las bases imponibles dieran como resultado una cuota tributaria inferior a las cuotas mínimas establecidas:

a) Para movimiento de tierras, por metro cúbico de tierra movida: 1,70 euros, con una cuota mínima de 50,00 euros.

b) Para la primera utilización de edificio o para las modificaciones de uso, por cada metro cuadrado de superficie útil: 0,45 euros, con una cuota mínima de 50,00 euros.

c) Para las parcelaciones urbanísticas, segregaciones o agregaciones, metro cuadrado: 0,15 euros si se trata de suelo rustico a efectos del IBI, o 0,25 euros si se trata de suelo urbano a efectos también del IBI. Con una cuota mínima de 65,00 euros.

d) Para obras, construcciones o instalaciones de todo tipo: 3%, cuando tengan la consideración de obras mayores, y el 4%, cuando tengan consideración de obras menores, con una cuota mínima de 100,00 euros para obras mayores y de 50,00 euros para obras menores.

e) Obras menores ejecutadas sin la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de la liquidación tributaria derivada del procedimiento administrativo de su tramitación: 100,00 euros

#### Artículo 7. Exenciones

Se exime del pago de la tasa la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales o cualquier otra obra, construcción o instalación que sea considerada de interés público, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 8. Bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –artículo 24.4 TRLRHL–.

#### Artículo 9. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.



2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 10. Normas de gestión**

1. Las tasas reguladas en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. A estos efectos junto con la oportuna solicitud de licencia urbanística, los sujetos pasivos del presente tributo deberán presentar la autodeclaración que figura como anexo de la presente Ordenanza, junto con justificante del pago de la tasa, de forma que, no se iniciará la tramitación del expediente administrativo sin que se haya acreditado previamente el pago de la misma.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.

3. Finalizada la actuación, si procede y previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 12. Legislación aplicable**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las solicitudes y tramitaciones de licencias urbanísticas, sujetas al pago de la presente tasa que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estarán sujetas al pago de la tasa que aquí se regula.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.



**ANEXO: MODELO 321 - AUTOLIQUIDACIÓN DE LA TASA POR OTORGACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

|   |   |
|---|---|
| <b>LA PRESENTE AUTOLIQUIDACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, A RESULTAS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA QUE EN SU CASO SE PRACTICARÁ POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</b> | <b>ESTA AUTOLIQUIDACIÓN, JUNTO CON EL JUSTIFICANTE DE SU INGRESO DEBERÁ ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE LICENCIA URBANÍSTICA</b> |
|---|---|

| DATOS DEL SUJETO PASIVO   |                               |
|---|-------------------------------|
| Razón Social / Nombre y Apellidos:  |                               |
| NIF/CIF:  |                               |
| Domicilio:  | C. P.                         |
| D.E.H o correo electrónico a efectos de notificaciones:   |                               |
| DATOS DEL REPRESENTANTE   |                               |
| Razón Social/ Nombre y Apellidos:   |                               |
| NIF/CIF:  |                               |
| Dirección:  | C. P.                         |
| D.H.E. o correo electrónico a efectos de notificaciones:  |                               |
| DATOS DEL INMUEBLE O INMUEBLES SOBRE LOS QUE SE PRETENDE REALIZAR LA ACTUACIÓN URBANÍSTICA SUJETA A LICENCIA  |                               |
| Nombre de la vía pública:   | Núm.:                         |
| Ref. Catastral Inmueble 1:  |                               |
| Ref. Catastral Inmueble 2:  |                               |
| Ref. Catastral Inmueble 3:  |                               |
| Ref. Catastral Inmueble 4:  |                               |
| DATOS DE LA AUTOLIQUIDACIÓN   |                               |
| A) Base Imponible (Presupuesto de ejecución Material/ los metros cúbicos de tierra a remover/ metros cuadrados de terrenos de agrupaciones o segregaciones/ metros cuadrados de superficies útiles) |                               |
| B) Tipo de Gravamen o importe a aplicar a la base.  |                               |
| C) Cuota Tributaria (A x B)   | .-€                           |
| D) Cuota Mínima.  | .-€                           |
| <b>IMPORTE TOTAL A INGRESAR</b>   | <b>.-€</b>                    |
| <b>EN OTERO A ___ DE _____ DE 20__</b>  |                               |
| <b>FIRMA DEL TITULAR O REPRESENTANTE</b>  |                               |
|   |                               |
| <b>Esta carta no tiene efectos liberatorios si no se presenta con el justificante de ingreso del impuesto</b>   |                               |
| Se podrá efectuar el pago del impuesto, mediante el ingreso que resulte de la cuota tributaria, y en su caso de los recargos e intereses que procedan, en las siguientes cuentas corrientes,        |                               |
| <b>EUROCAJA RURAL, S.C.C.</b>   | ES24-3081-0062-7325-8679-4121 |
| <b>LIBERBANK, S.A.</b>  | ES42-2105-3058-9634-0000-4247 |
| <b>BBVA, S.A.</b>   | ES55-0182-6032-0402-0045-2671 |

Otero, 5 de febrero de 2019.–El Alcalde, Juan Lorenzo Moreno Labrado.

N.º I.-720